

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00036-00

En atención al informe precedente, y a fin de continuar con el trámite que amerita la actuación, se dispone:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en proveído de 16 de mayo de 2023 (PDF 05 C.16), mediante el cual resolvió revocar, parcialmente, el auto adiado 22 de febrero de 2023 por parte de este despacho.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se resuelve nuevamente lo pertinente en relación a las pretensiones contenidas en la reforma de demanda, respecto de las cuales se había denegado primigeniamente la orden de apremio.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo la reforma de la demanda (PDF 80 C.3), y en acopio a lo previsto en los artículos 82, 93, 422 y 430 del Código General del Proceso, y, verificados los documentos allegados como venero de recaudo, se dispone:

Denegar la orden de pago invocada por la parte actora contra IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS, IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M S.A.S., REMY IPS S.A.S., CAROLINA HOLGUIN TAFUR y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ, frente a los cánones de arrendamiento causados de febrero a diciembre de 2021, y demás que se causen, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo expresamente pactado por las partes tanto en el contrato de arrendamiento adiado 28 de febrero de 2020, como en su OTRO SI No. 1 *“forma de pago de los cánones de arrendamiento del contrato”* (PDF 01 C.1, págs. 32 a 55), de la misma data, resultaba menester, para hacer exigible cada una de dichas obligaciones, que se diera cuenta de la previa radicación de factura en el domicilio de los arrendatarios, sin que, en el evento que se estudia, se haya hecho mención alguna al particular, mucho menos aportado evidencia en tal sentido.

En efecto, obsérvese que, en el mencionado OTROSI, se estableció que el pago estaría sujeto al cronograma allí dispuesto, en el que, a partir de febrero de 2021, los pagos debían efectuarse de manera semestral, de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO PAGO ACUMULADOS DEL MES DE MARZO 2020 A ENERO 2024

MES	AÑO	VALOR CANON	VALOR A PAGAR ACUMULADO	FECHA DE PAGO
Marzo	2020	\$ 500.000.000	1 mes	Marzo 1 de 2020
Agosto	2020	\$ 1.500.000.000	6 meses	Agosto 1 de 2020
Febrero	2021	\$ 1.500.000.000	6 meses más incremento	Febrero 1 de 2021
Agosto	2021	\$ 1.500.000.000	6 meses	1 de Agosto de 2021
Febrero	2022	\$ 1.500.000.000	6 meses más incremento	1 de febrero de 2022
Agosto	2022	\$ 1.500.000.000	6 meses	1 de Agosto 2022
Febrero	2023	\$ 1.500.000.000	6 meses más incremento	1 de Febrero de 2023
Agosto	2023	\$ 1.500.000.000	6 meses	1 de Agosto de 2023

Lo anterior, según se informó en ese clausulado particular, haría parte integral del contrato de arrendamiento No. 002, tal que, a partir de agosto de 2020, los pagos tendrían que efectuarse mediante transferencia bancaria “*previa factura radicada en el domicilio de los arrendatarios o de la clínica*”; cuestión que, de suyo, torna el título en complejo, y por tanto, tornaba menester la aportación o mejor, la acreditación de haberse presentado, para el cobro, los mencionados documentos; luego, si es lo cierto que no figuran en la actuación, mal podría procederse a librar el mandamiento de pago perseguido en este escenario.

Ahora, si bien arguyó el extremo actor que, existe título suficiente para el particular, a tono de la sentencia de restitución dictada dentro del expediente, en consonancia al contrato obrante en la actuación, y, en definitiva, por virtud de lo normado en los artículo 306 y 384 del C.G. del P., ha de recordársele que, en el fallo al que hace mención, no se emitió disposición alguna frente al pago de obligaciones, salvo en lo concerniente a las costas, de ahí que mal puede hacerse acopio de una circunstancia semejante para lo que pretende, se insiste, en relación a los susodichos cánones de arrendamiento.

En este orden de ideas, y por cuenta de lo analizado, el despacho reitera lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del auto objeto de censura, frente a la cancelación de la medida cautelar y a la condena en perjuicios dada esa precisa circunstancia.

Por secretaría contabilícese el término de ley y vencido el mismo ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso que demanda la actuación.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(4)

J.S.